



Sobre Votación particular indicaciones proyecto ley universidades estatales (I): autonomía de las universidades estatales.

Boletín N° 11.329-04¹

En la Sesión N° 309 Especial de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados celebrada el día **lunes 02 de octubre de 2017** (tarde) los diputados iniciaron el debate y votación de las indicaciones particulares incorporadas al proyecto de ley sobre universidades estatales (Boletín N° 11.329-04) presentadas por estos y el Ejecutivo.

En lo que respecta a la Universidad de Chile, y sin perjuicio del seguimiento acabado a cada uno de las indicaciones que se encuentra realizando el Observatorio Legislativo (OL) del Senado Universitario y la Facultad de Derecho, es necesario hacer presente la siguiente opinión:

La autonomía universitaria actualmente se encuentra reconocida en el **artículo 104 de la Ley General de Educación²** que señala lo siguiente:

Art. 104 Ley General de Educación. Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

La **autonomía académica** incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

La **autonomía económica** permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La **autonomía administrativa** faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada **de conformidad con sus estatutos y las leyes.**

¹ El proyecto de Ley sobre Universidades del Estado fue ingresado inicialmente en el Senado de la República, con fecha 6 de junio de 2017 ([Boletín N°11.255-04](#)). Sin embargo, posteriormente fue retirado por el ejecutivo e ingresado al Congreso Nacional, a través de la Cámara de Diputados, con fecha 13 de julio de 2017 ([Boletín N°11.329-04](#)) mediante el Mensaje N° 091. El retiro del proyecto fue dado en cuenta en el Senado de la República en [Sesión 31° Especial de lunes 17 de julio de 2017](#). El ingreso del proyecto fue dado en cuenta en [Sesión Ordinaria 47° de la Cámara de Diputados](#) y enviado a la Comisión de Educación y Comisión de Hacienda para su estudio. Con fecha martes 05 de septiembre la Comisión de Educación aprobó en general el proyecto (idea de legislar). Con fecha 11 de septiembre de 2017, el Ejecutivo presentó indicaciones las cuales fueron votadas junto a indicaciones parlamentarias por la Comisión de Educación. Actualmente el proyecto se encuentra en la Comisión de Hacienda. . El presente documento de trabajo fue elaborado por el abogado del Senado Universitario **Gustavo Fuentes Gajardo**, Versión 20.10.17. Comentarios: gustavo.fuentes@uchile.cl

² [DEL N°2/2009, Mineduc, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1/2005, Mineduc.](#)



Respecto de la *autonomía administrativa* (que involucra la organización interna y gobierno universitario, entre otros) la anterior redacción permite (y/o permitiría) hacer primar, en primer lugar, los estatutos de cada universidad, en primer lugar, y luego las demás las leyes. Ello resguardaría y mantendría circunscrita la autonomía legal de las universidades a lo que sus estatutos y las leyes dispongan (y a sus comunidades, consecuentemente con ello)

Sin embargo, en el proyecto de ley sobre universidades estatales, el Ejecutivo propone restringir la autonomía de las universidades estatales (en su esfera administrativa) a dicha ley, tal como veremos a continuación, a saber:

Artículo 2 Proyecto de Ley sobre Ues. Estatales. Autonomía universitaria. Las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.

La autonomía académica confiere a las Universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

La **autonomía administrativa** faculta a las Universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, **teniendo como única limitación las disposiciones de la presente ley y las demás normas legales** que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las Universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.

La autonomía económica autoriza a las Universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la Universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las Universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.

En tal sentido, tanto el Comité de Coordinación Institucional así como el Senado Universitario, a través de diputados, presentaron una indicación proponiendo que el concepto de autonomía universitaria en el proyecto de ley contenga el concepto ya reconocido en la Ley General de Educación (2009) en su artículo 104, lo cual mantendría la actual regulación de la autonomía estatal circunscrita, en su esfera administrativa, a los Estatutos y a las leyes (y no a “esta ley” y las leyes), en los siguiente términos:

Artículo 2 Propuesta U. de Chile. Autonomía universitaria. Las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica, en los términos dispuestos en el artículo 104 de la ley General de Educación.”.

No obstante lo anterior, en la Comisión de Educación -en su sesión del día lunes 02 de octubre de 2017- los diputados, al momento de votar la propuesta, 4 de ellos se abstuvieron y 1 votó en contra, razón por la cual se tuvo por rechazada. La indicación generó una discusión respecto de la autonomía”. La diputada Vallejo explicó que la propuesta buscaba no generar confusiones. Por su parte, el Ejecutivo (a través del abogado asesor González Lemus) que la definición propuesta por este sería más completa que la referida en el art. 104 de la Ley General de Educación, la cual estaría más enfocada más en las universidades privadas que a las estatales (va en la línea de la libertad de enseñanza, que es propia de las Ues. privadas). El diputado Jackson consulta que cosas ser verían alteradas o modificadas del art. 104 de la Ley General de Educación, a lo cual el MINEDUC



respecto que nada. Finalmente, se aprueba el texto originalmente planteando en el proyecto de ley.

Esta situación, en nuestra opinión, trae como consecuencia una “restricción” (legítima pero restricción al fin y al cabo) a la autonomía administrativa de las universidades estatales que han detentado durante los últimos años, ello por cuanto esta deberá limitarse o circunscribirse, primeramente a “esta ley” y luego a “otras leyes” (a diferencia de la actual situación en donde la autonomía administrativa tiene como límite “los estatutos” y las “las leyes”). En el caso de la Universidad de Chile, e independiente del eventual caso en que ésta tenga una excepcionalidad respecto de la forma de gobierno (indicaciones que se discutirá dentro de las próximas sesiones) podría limitar el futuro ejercicio de dicha autonomía respecto de su funcionamiento interno (y que podría traer como consecuencia dictámenes de Contraloría que hagan primar la futura ley sobre estatales en desmedro del Estatuto institucional otorgado legalmente a través del proceso que la Universidad de Chile inició en 1997 y finalizó el año 2006). Lo anterior constituye un retroceso.